



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

DECRETO 38/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2015040043)

El aprovechamiento y gestión del medio natural español ha posibilitado la íntima convivencia de la actividad socioeconómica agroganadera con las poblaciones de fauna silvestre.

En Extremadura el sistema del aprovechamiento ganadero se ha adaptado a la oferta pascícola, principalmente de dehesas. Este sistema se ha mantenido durante siglos lo que llevó a que cuando de forma impredecible una cabeza de ganado muriera en el campo, sus restos fueran aprovechados por las poblaciones de especies necrófagas como el buitre negro, el buitre leonado, el alimoche, el milano real, el águila imperial, el águila real y el milano negro u otras especies carroñeras facultativas u oportunistas.

El papel de los vertebrados necrófagos es clave en el mantenimiento y sostenibilidad de las cadenas tróficas, ya que satisfacen sus requerimientos nutricionales culminando una parte importante del ciclo energético de la materia consumiendo cadáveres de animales.

Los cadáveres de los animales procedentes de las explotaciones ganaderas en régimen extensivo, considerados como subproductos animales no destinados al consumo humano, (SANDACH), representan un riesgo potencial para la sanidad animal, la salud pública y el medio ambiente. Como consecuencia de la crisis desencadenada tras la aparición de las encefalopatías espongiiformes transmisibles, (EETs), surgió la urgente necesidad de revisar la legislación en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), al objeto de regular su correcta gestión, publicándose el Reglamento (CE), 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, mediante el cual se establecieron las normas sanitarias aplicables a los SANDACH, y en lo relativo a los cadáveres animales que deben ser recogidos, transportados y transformados o eliminados, según proceda, en una planta de tratamiento autorizada.

La aplicación de la normativa en materia de subproductos ha supuesto la obligatoriedad de retirar los animales muertos, con especial incidencia en los rumiantes, en aras de proteger la sanidad de la cabaña ganadera, posibilitar la vigilancia de las EETs y la eliminación de los SANDACH, por lo que la mayoría de estos cadáveres no quedan disponibles en el campo para ser consumidos por especies necrófagas, ocasionando una menor disponibilidad de alimento para ciertas especies necrófagas de fauna silvestre como el buitre leonado y el buitre negro, que se alimentaban de forma natural de los cadáveres que quedaban abandonados en el campo a su disposición.

La retirada del campo y eliminación de los cadáveres de especies ganaderas derivadas del establecimiento de la normativa de sanidad animal ha mermado las posibilidades de obtención de alimento de las especies necrófagas. Por lo que la disponibilidad de cadáveres de ganado como alimento para las especies necrófagas ha variado, pudiendo ejercer un efecto negativo sobre el comportamiento de estas especies y de sus parámetros demográficos.



Con la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, se establece la posibilidad de utilizar subproductos animales no destinados al consumo humano de categorías 2 y 3, así como de ciertos materiales de categoría 1, en particular los cuerpos enteros o partes de rumiantes muertos que contengan material especificado de riesgo, procedentes de determinadas explotaciones ganaderas, con destino a la alimentación de fauna silvestre necrófaga al objeto de fomentar la biodiversidad, ampliando el número de especies que pueden ser objeto de esta alimentación.

Estos aspectos, junto al desarrollo de las condiciones sanitarias para que el uso de estos subproductos con destino a la alimentación de fauna necrófaga pueda realizarse fuera de los muladares o comederos en zonas de protección, son contemplados en el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y han sido recogidos recientemente con el fin de su traslado a un marco normativo nacional mediante la publicación del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano.

Para llevar a cabo la alimentación controlada de fauna silvestre con cadáveres animales se debe asimismo considerar el riesgo sanitario que supone la posible transmisión de enfermedades objeto de los programas sanitarios de control y erradicación de enfermedades de los animales, en particular la tuberculosis y la brucelosis, a través de los subproductos animales.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de medioambiente, protección de la flora y la fauna y la biodiversidad en el artículo 10.1.2. Así mismo, en el artículo 10.1.9 del Estatuto de Autonomía se establece que la Comunidad Autónoma dispone de competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ganadería y sanidad animal.

La publicación de este decreto se fundamenta en el deber de conservación de las aves silvestres establecido en la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de aves silvestres, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, donde se establecen un régimen de protección general que garantice la preservación de las especies de aves silvestres, así como un régimen de protección especial para determinadas especies, según el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo de especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas y el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, según los datos obtenidos de los censos de fauna necrófaga que ha realizado la Dirección General competente en materia de fauna silvestre, se pone de manifiesto que la mayor parte de la comunidad de estas especies muestra un



crecimiento estable y que existe una demanda social por parte del colectivo ganadero para mitigar los daños causados por la fauna necrófaga. Esto ha motivado la necesidad de la puesta en marcha de la delimitación y aprobación de las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de Interés Comunitario en esta Comunidad.

Considerando lo expuesto anteriormente, es objeto del presente decreto regular en Extremadura la alimentación controlada de la fauna silvestre, en particular de la necrófaga de interés comunitario con presencia en esta Comunidad Autónoma, en las zonas y periodos del año que se establezcan conforme a la evaluación de la situación de estas especies y sus hábitats y teniéndose en consideración en todo momento que esta medida está supeditada a que se produzca una mejora en el estado de conservación de dichas especies. De este modo, este decreto recoge la posibilidad de exceptuar en Extremadura a determinadas explotaciones ganaderas de recoger los cadáveres animales que se generen en ellas eliminándolos mediante los métodos autorizados dispuestos en el Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, siempre y cuando el destino de dichos SANDACH sea su suministro a determinadas especies silvestres dentro de las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de Interés Comunitario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, oído el Consejo Consultivo de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 17 de marzo de 2015,

DISPONE :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y requisitos en los que se podrán utilizar los subproductos animales no destinados a consumo humano (en adelante SANDACH) para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con la normativa básica recogida en el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados al consumo humano
2. Constituye, así mismo, objeto del presente decreto crear una Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura (en adelante RAENEX) integrada por las Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y por los comederos o muldares autorizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Subproductos no sometidos a autorización en materia de la alimentación de necrófagas de interés comunitario.

Podrán ser utilizados para la alimentación de necrófagas de interés comunitario sin requisito alguno los subproductos animales que se indican a continuación:



- a) Los cuerpos enteros o partes de animales salvajes distintos de la caza silvestre que no sean sospechosos de estar infectados o afectados por una enfermedad transmisible a los seres humanos o a los animales, con excepción de los animales acuáticos desembarcados con fines comerciales.
- b) Los cuerpos enteros o partes de animales de caza silvestre que no se recojan después de cazados, de conformidad con las buenas prácticas de caza, sin perjuicio del Reglamento (CE) n.º 853/2004, Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- c) Los subproductos animales procedentes de la caza silvestre y de la carne de caza silvestre que se mencionan en el artículo 1, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) 853/2004.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de este decreto serán aplicables las definiciones incluidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, las recogidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, en el artículo 2 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, y las expuestas en el artículo 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.
2. Asimismo, se entenderá como:
 - a) Órganos competentes:
 - 1) Será competente para la gestión y autorización de muladares o comederos con arreglo a lo establecido en este decreto la Dirección General competente en materia de conservación de la fauna silvestre de la Junta de Extremadura.
 - 2) Será competente para la gestión y autorización del uso de SANDACH en explotaciones ganaderas en las Zonas de Protección para la alimentación de determinadas especies necrófagas con arreglo a lo establecido en este decreto, la Dirección General competente en materia de sanidad animal de la Junta de Extremadura.
 - b) Especie necrófaga de interés comunitario: cualquiera de las recogidas en el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, que estén presentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura y que se detallan en el Anexo I de este decreto.
 - c) Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario (en adelante Zonas de Protección): son las zonas en las que se autorizará la alimentación de las especies necrófagas, establecidas dentro de los límites de términos municipales de la Comunidad Autónoma de Extremadura detallados en el Anexo IV del presente decreto, en las cuales se podrá autorizar la alimentación fuera de los comederos o muladares con el material mencionado en el artículo 4.1 del presente decreto y que han sido delimitadas en base a los siguientes criterios:
 - Espacios Natura 2000 definidos por la presencia de especies necrófagas de interés comunitario



- Ámbitos territoriales de aplicación de los planes de recuperación o de conservación para especies necrófagas de interés comunitario aprobados por la Comunidad Autónoma de Extremadura
 - Áreas prioritarias para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario cuando estas no estén representadas en los apartados anteriores.
- d) Biomasa de SANDACH para alimentación de especies necrófagas de interés comunitario: cantidad de materia orgánica, en kilogramos, formada por los SANDACH procedentes de establecimientos de procedencia y destinados a la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.
- e) Depósito: la no recogida de SANDACH en las explotaciones ganaderas autorizadas conforme a este decreto, para destinarlas a la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.
- f) Transporte de SANDACH: el traslado de SANDACH desde los establecimientos de procedencia hasta su utilización o eliminación definitiva al muladar o comedero. A los efectos de este decreto, no se considera transporte el traslado de SANDACH dentro de una misma explotación ganadera.

CAPÍTULO II

REQUISITOS GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE SANDACH PARA LA ALIMENTACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO

Artículo 4. Requisitos generales para la autorización de la alimentación de animales silvestres.

1. La Dirección General competente en materia de conservación de la fauna silvestre determinará la necesidad del uso de SANDACH para la alimentación de animales silvestre que pertenezcan a especies necrófagas de interés comunitario cuando se compruebe que las necesidades alimentarias de estas especies no están cubiertas de forma natural y que el estado de conservación de dichas especies mejorará con la aplicación de esta medida.

Para cubrir las necesidades tróficas se podrán utilizar los siguientes tipos de SANDACH:

- 1.1. Material de categoría 3.
 - 1.2. Material de categoría 2, siempre que proceda de animales que no se hayan sacrificado ni hayan muerto como consecuencia de la presencia real o sospechosa de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales.
 - 1.3. Material de categoría 1 que supongan cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo (en adelante MER) en el momento de la eliminación.
2. El uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario podrá realizarse tanto en los comederos o muladares como en las explotaciones ganaderas incluidas en municipios de la Zona de Protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, previa autorización conforme a lo establecido en el presente decreto, y estará sujeto a las oportunas inspecciones.



3. Para la autorización de la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario con SANDACH en las explotaciones ganaderas ubicadas en municipios de la Zona de Protección, se tendrán en cuenta, como datos de referencia, las necesidades tróficas anuales de las especies necrófagas de interés comunitario en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la estimación de total, en kilogramos, que se podría aportar mediante el uso de SANDACH derivados de los establecimientos de procedencia, para lo cual la Dirección General en materia de conservación de la fauna silvestre remitirá a la Dirección General en materia de sanidad animal, en el mes de enero de cada año, un informe especificando las necesidades tróficas de las especies necrófagas de interés comunitario en Extremadura.
4. El uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario no podrá constituir un sistema alternativo a la obligatoriedad de retirada y destrucción de los cadáveres de animales que no se sacrifiquen para consumo humano establecida reglamentariamente, y estará dimensionada de acuerdo con las necesidades tróficas de las poblaciones de especies necrófagas.

Artículo 5. Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura.

Se crea la Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura (en adelante, RAE-NEX), integrada por el conjunto de muladares autorizados y las Zonas de Protección declaradas en el presente decreto.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE MULADARES O COMEDEROS PARA LA ALIMENTACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO

Artículo 6. Autorización de muladares o comederos.

1. La autorización de muladares o comederos será otorgada por la Dirección General competente en materia de fauna silvestre.
2. La autorización de los muladares o comederos para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario por el órgano competente implicará, así mismo, la autorización del transporte de los SANDACH destinados para este fin, desde el establecimiento de procedencia hasta el muladar o comedero, a través de los medios incluidos en la solicitud del Anexo III del presente decreto, debiendo éstos cumplir lo establecido en el artículo 21 del Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre del 2009.

Artículo 7. Solicitud de autorización.

1. Las solicitudes deberán dirigirse a la Dirección General competente en materia de fauna silvestre y podrán presentarse por el gestor o responsable del muladar o comedero en cualquiera de los Centros de Atención Administrativa (CAD) de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y regula las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, utilizando para ello el modelo establecido al efecto en el Anexo III del presente decreto.



El formulario de solicitud de la autorización para muladares o comederos, conforme al modelo que figura en el Anexo III, estará disponible, a través de Internet, en la página web <http://extremambiente.gobex.es>.

2. En dichas solicitudes se harán constar al menos los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del gestor o responsable.
- b) Localización geográfica del comedero para el que se solicita autorización, con las coordenadas geográficas del punto de entrada.
- c) Especie o especies necrófagas de interés comunitario a las que se pretende alimentar.
- d) Relación de los establecimientos de procedencia que vayan a aportar los SANDACH para la alimentación de las especies necrófagas, especificando si son de categoría 2, de categoría 3 o de los subproductos de categoría 1 referidos en el apartado primero del artículo 4, punto 1.3, de este decreto.

En el caso de que el establecimiento de procedencia de los SANDACH comprenda explotaciones ganaderas, estas deberán identificarse mediante el código del Registro de Explotaciones ganaderas (en adelante REGA) y titular de éste.

- e) Cantidad o peso estimado de los subproductos que cada establecimiento de procedencia tiene previsto aportar para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario en el muladar o comedero.
- f) La ruta o trayecto previstos desde el lugar de procedencia de los SANDACH al muladar o comedero.
- g) Compromiso escrito del gestor o responsable del muladar o comedero de la aceptación de los mismos.
- h) Cuando la solicitud se refiera o comprenda cuerpos enteros o partes de animales muertos en explotación que contengan MER en el momento de la eliminación, deberá incluirse una descripción del procedimiento previsto por el solicitante para garantizar la obtención y, en su caso, el acompañamiento en los traslados, de la siguiente documentación, que deberá remitirse a la Dirección General competente en materia de fauna silvestre que a su vez lo remitirá a la Dirección General competente en materia de sanidad animal:
 - Identificación de los animales acorde con la normativa vigente.
 - Documentación acreditativa de haber realizado a los animales, en función de su edad y de acuerdo con el muestreo previsto en la sección 2, capítulo II, del Anexo VI del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, las pruebas previstas en el Anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales, y resultado negativo de dichas pruebas.



3. La Dirección General en materia de fauna silvestre remitirá a la Dirección General en materia de sanidad animal el expediente de las solicitudes en las que se refieran como establecimientos de procedencia explotaciones ganaderas.

La Dirección General en materia de sanidad animal emitirá informe vinculante dirigido a la Dirección General en materia de fauna silvestre, que podrá contener condiciones sanitarias adicionales que garanticen el control de los riesgos para la salud pública y animal.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de seis meses. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes.
5. La Dirección General competente en materia de conservación de la fauna silvestre, comunicará al órgano competente en materia de SANDACH, tras cada autorización relativa a los muladares o comederos, información que contenga los datos del titular o representante, los datos del muladar o comedero, incluida la relación de vehículos autorizados, todo ello con vista a la actualización y mantenimiento del registro general de establecimientos, plantas, y operadores SANDACH perteneciente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 8. Condiciones sanitarias y de ubicación de los muladares o comederos para la autorización del uso de SANDACH para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario.

Para la concesión de la autorización, el muladar o comedero debe reunir, al menos, todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Localizarse, al menos, a 200 m de valores culturales, carreteras, ferrocarriles y caminos transitados y de construcciones humanas no habitadas, a más de 500 metros de viviendas humanas y establos de animales y, al menos, a 1.000 metros de núcleos urbanos. Además se establece una distancia de más de 3.000 metros a aeropuertos y aeródromos para evitar riesgos en relación con la seguridad aérea.
- b) Localizarse a más de 200 m de los puntos de alimentación suplementaria de ganado, ungulados silvestres o zonas cultivadas de regadío.
- c) Localizarse a más de 2.000 m de tendidos eléctricos de alta tensión, plantas termosolares o fotovoltaicas y parques de otras energías alternativas y/o renovables y, al menos, a 1.000 metros de tendidos eléctricos de media y baja tensión.
- d) Localizarse a más de 200 m de otras explotaciones ganaderas.
- e) Localizarse a más de 300 m de láminas de agua superficial permanentes, estacionales o manantiales.
- f) Tener una superficie mínima de 0.5 hectáreas siempre que esté situado en una zona despejada de arbolado que permita el acceso y la huida de las especies necrófagas. Si presenta cobertura arbórea deberá tener una superficie mínima de una hectárea.
- g) Carecer de otros riesgos añadidos para la salud pública y/o para la sanidad animal, de acuerdo con la normativa en la materia.



- h) El perímetro del mismo será vallado, utilizando malla de simple torsión (4 cm máximo de cuadro) con dimensiones que impidan el acceso a otras especies oportunistas. La malla tendrá una altura de 2 m, y, o bien, llevará instalado 0,3 m de faldón o voladizo hacia el exterior, o bien, un pastor eléctrico en la zona media y/o alta. La malla quedará anclada al suelo mediante cable acerado reforzado con piquetas.
- i) Habilitar una puerta de acceso única y con cerradura para permitir el transporte de los cadáveres a su interior.
- j) El recinto estará delimitado en su interior dedicando la zona central más extensa para el depósito de los cadáveres. En uno de los extremos se irán acumulando los restos de los cadáveres una vez alimentadas las aves necrófagas, para su posterior retirada y destrucción según la normativa vigente.
- k) Colocar un cartel indicador del muladar o comedero en la puerta de entrada al mismo en el que figure la actividad a la que está destinada dicha estructura y la prohibición de la entrada a cualquier persona no autorizada.

Artículo 9. Obligaciones de los titulares.

Los titulares de los muladares o comederos están obligados a:

- a) Llevar y mantener un registro actualizado, con los establecimientos de origen de los SANDACH y, por cada uno de estos, del número de animales, especie, identificación y peso estimado y las fechas en las cuales se realizan los aportes.
- b) Anualmente, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero, ambos incluidos, el titular o responsable del comedero deberá facilitar a la Dirección General competente en materia de conservación de la fauna silvestre la información contenida en el registro utilizando el modelo que figura en el Anexo VI, el cual estará disponible en la página web: <http://extremambiente.gobex.es>.

Esta declaración podrán presentarse cualquiera de los Centros de Atención Administrativa (CAD) de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y regula las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- c) Cumplir con la normativa zoonosanitaria aplicable y, especialmente, velar para que, cuando el establecimiento de procedencia de los SANDACH sea una explotación ganadera, se sigan cumpliendo durante el periodo de autorización las condiciones sanitarias establecidas en el Anexo VIII de este decreto y aquellas otras que condicionaron la autorización del muladar o comedero, especialmente en lo referente a la calificación sanitaria y al cumplimiento del programa de vigilancia de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales.
- d) Colaborar con las autoridades, siempre que así les sea requerido.
- e) Impedir el paso al interior del muladar o comedero, excepto al personal encargado de las labores de mantenimiento y del personal de inspección competente a los efectos del presente decreto.



- f) Remitir periódicamente a la autoridad en materia de fauna silvestre la información a que se hace referencia en la letra h, del punto 2 del artículo 7 de este decreto.

Artículo 10. Condiciones sanitarias y zootécnicas mínimas para que las explotaciones ganaderas puedan ser establecimientos de procedencia de SANDACH para la alimentación de determinadas especies necrófagas en muladares o comederos.

Para que una explotación ganadera pueda autorizarse como establecimiento de procedencia de SANDACH para la alimentación de determinadas especies necrófagas en muladares o comederos deberá cumplir las condiciones sanitarias mínimas establecidas en el Anexo VIII de este decreto.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN DEL USO DE SANDACH PARA LA ALIMENTACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO EN ZONAS DE PROTECCIÓN

Artículo 11. Uso de SANDACH para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario en Zonas de Protección.

1. Para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario en Zonas de Protección de Extremadura sólo se podrán utilizar SANDACH procedentes de explotaciones ganaderas ubicadas en dicha zona y mediante su depósito en la propia explotación.
2. Sólo podrán utilizarse SANDACH procedentes de las especies animales que se citan en el Anexo IX de este decreto.

Artículo 12. Requisitos específicos de las explotaciones ganaderas para autorizar la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Zonas de Protección con SANDACH.

1. Las explotaciones ganaderas que soliciten autorización para la alimentación de especies necrófagas en una Zona de Protección con SANDACH en Extremadura deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
 - a) Estar ubicadas en alguno de los términos municipales incluidos en las Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas declaradas en Extremadura recogidas en el Anexo IV de este decreto.
 - b) Estar inscritas en el Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas (REGA) en situación de alta.
 - c) No desarrollar un aprovechamiento ganadero intensivo, para ello se tendrá en cuenta la clasificación según el sistema productivo que tenga la explotación ganadera en REGA.
 - d) Cumplir los condicionantes sanitarios de explotación establecidos en el Anexo IX para la especie animal cuyos SANDACH se pretenden usar en la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.



2. Las explotaciones ganaderas solo podrán depositar SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en aquellos lugares que no pongan en riesgo la salud de las personas y de los animales, no supongan riesgos de contaminación del medio ambiente ni pongan en peligro físico las propias especies necrófagas a las que se pretende alimentar. Para ello el lugar de depósito se ubicará:
 - a) A más de 200 metros de valores culturales, carreteras, ferrocarriles y caminos transitados y de construcciones humanas no habitadas, a más de 500 metros de viviendas humanas y establos de animales y, al menos, a 1.000 metros de núcleos urbanos. Además se establece una distancia de más de 3.000 metros a aeropuertos y aeródromos para evitar riesgos en relación con la seguridad aérea.
 - b) A más de 200 metros de los puntos de alimentación suplementaria de ganado, ungulados silvestres o zonas cultivadas de regadío.
 - c) A más de 2.000 metros de tendidos eléctricos de alta tensión, plantas termosolares o fotovoltaicas y parques de otras energías alternativas y/o renovables y, al menos, a 1.000 metros de tendidos eléctricos de media y baja tensión.
 - d) A más de 200 metros de otras explotaciones ganaderas.
 - e) A más de 300 metros de láminas de agua superficial permanentes, estacionales o manantiales.

Artículo 13. Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes será del 1 de enero al 31 de enero de cada año, ambos incluidos, excepto para el primer periodo de solicitud que será de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo 14. Autorización a explotaciones ganaderas para el depósito de SANDACH dentro Zona de Protección.

1. El número de autorizaciones dependerá de la cantidad máxima de biomasa (en kilogramos) necesaria para suplir las necesidades tróficas de estas, en función del informe la Dirección General competente en materia de conservación de la fauna silvestre a que se hace referencia en el punto 3 del artículo 4 de este decreto y de la aplicación de los siguientes criterios de preferencia, conforme a la ponderación de los mismos recogida en el Anexo VII:
 - Censo ganadero de reproductores hembras y machos de las especies objeto de la solicitud.
 - Calificaciones sanitaria frente a Brucelosis en la especie ovina.
 - Calificaciones sanitaria frente a la Tembladera clásica en la especie ovina.

Las solicitudes se resolverán mediante Resolución única de la Dirección General competente en materia de Sanidad Animal.

2. Sólo podrán presentar solicitud de autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario los titulares de la explotación o



representantes de aquellas explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 de este decreto.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de seis meses contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes.
4. Al amparo de lo establecido en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos de trámite y las resoluciones estimatorias se notificarán a los interesados mediante anuncios en la página web de la Consejería competente en materia de agricultura, mientras que las resoluciones denegatorias se notificarán personalmente.
5. La duración de la autorizaciones para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario estará en vigor desde el día siguiente al de la notificación a los interesados con arreglo a lo establecido en el punto 4 de este artículo hasta el día de una nueva notificación, en los mismos términos, de la resolución estimatoria única siguiente, excepto que concurren causas de suspensión o retirada de la autorización de depósito en explotaciones ganaderas en las Zonas de Protección.
6. Se entenderá automáticamente renovada la solicitud de autorización en sucesivas convocatorias para aquellas explotaciones ganaderas que ya tuvieran autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y que esta autorización se mantenga en vigor en el día en el que finaliza el plazo de presentación de solicitudes, a menos que el propio interesado renuncien expresamente a dicha renovación, supuesto este último en el que la autorización que tuviese el interesado concedida quedará extinguida.
7. De igual forma, se entenderá automáticamente renovada la solicitud de autorización en sucesivas convocatorias para aquellas explotaciones ganaderas que ya tuvieran autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario cuando se operen modificaciones en los datos expresados en la solicitud inicial que no impliquen incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto para obtener la autorización y siempre que los datos se notifiquen a la autoridad competente en materia de sanidad animal con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
8. La solicitud de la autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, conforme al modelo que figura en el Anexo V, estará disponible, a través de internet, en la página web de la Consejería competente en materia de agricultura, (<http://agraria.juntaex.es>), accediendo a la iniciativa ARADO, mediante clave principal o delegada, facilitada en las Oficinas Comarcales Agrarias u Oficinas Veterinarias de Zona. Esta solicitud, una vez impresa, podrá presentarse en alguno de los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y regula las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dirigidas al Director General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura.



9. La autorización para el depósito de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario estará asociada a un código REGA de explotación ganadera. Sólo en el caso de que se produzca cambio de titularidad de una explotación ya autorizada, dicha autorización se mantendrá para aquella que la sustituye, siempre que no implique cambio de la base territorial de la explotación y siga cumpliendo con las condiciones establecidas en este decreto.

Artículo 15. Obligaciones de los titulares de explotaciones ganaderas dentro de la Zonas de Protección en las que se ha autorizado el uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

1. Los titulares de las explotaciones ganaderas autorizadas para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en las Zonas de Protección están obligados a llevar y mantener un registro que contenga, al menos, los siguientes datos:
 - a) Por especies autorizadas y por meses, relación de animales cuyos SANDACH se han destinado a la alimentación de especies necrófagas con la identificación reglamentaria de los mismos, o número total de animales para aquellos en los que no sea obligatoria la identificación individual.
 - b) Peso estimado de cada animal o del lote.
 - c) Fecha de aportación de cada animal o del lote.

A estos efectos, podrán utilizarse como registros los propios Libros de Registros de Explotación editado por la autoridad competente en materia de sanidad animal para cada especie, complementando los datos referentes al peso estimado en aquellas columnas en las que no hubiera que cumplimentar datos requeridos por el propio Libro de Registro de Explotación.

2. Los titulares de las explotaciones ganaderas mantendrán el registro mencionado en el punto primero de este artículo durante, al menos, tres años, tiempo en el que lo tendrán a disposición de la autoridad competente en materia de sanidad animal cuando ésta lo requiera.
3. Los titulares de las explotaciones ganaderas en las que se ha autorizado el uso de SANDACH para la alimentación de animales de especies necrófagas de interés comunitario serán responsables del adecuado depósito de los SANDACH dentro de la explotación con arreglo a lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto.
4. Anualmente, junto a la declaración del censo de la explotación obligatoria establecida en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 28 de febrero, ambos incluidos, los titulares de las explotaciones ganaderas autorizadas estarán obligados a facilitar a la Dirección General competente en materia de sanidad animal la información contenida en el Libro de Registro de explotación utilizando el modelo que figura en el Anexo X del presente decreto.



CAPÍTULO V

REGISTROS OFICIALES E INFORMACIÓN

Artículo 16. Registro de muladares o comederos autorizados.

1. Se crea el Registro de muladares o comederos autorizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. El registro será público de carácter administrativo y se adscribirá a la Consejería competente en materia de fauna silvestre.
3. En cada asiento que se realice en el registro se recogerá, al menos, la siguiente información:
 - a) Datos del titular o responsable del muladar o comedero.
 - b) Ubicación del muladar o comedero.
 - c) La información del Anexo VI que el usuario está obligado a remitir periódicamente a la Dirección General competente en materia de fauna silvestre.

Artículo 17. Registro de explotaciones ganaderas autorizadas al uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

1. Se crea el Registro de explotaciones ganaderas autorizadas al uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. El registro se adscribirá a la Consejería competente en materia de sanidad animal.
3. En cada asiento que se realice en el registro se recogerá, al menos, la siguiente información:
 - a) Datos del titular o responsable de la explotación ganadera.
 - b) Código REGA de las explotaciones ganaderas autorizadas.
 - c) La información del Anexo X que el usuario está obligado a remitir periódicamente a la Dirección General competente en materia de sanidad animal.

Artículo 18. Información.

Antes del 31 de marzo de cada año, la Dirección General competente en materia de SANDACH de la Junta de Extremadura informará a la Comisión Nacional SANDACH, a la que hace referencia el artículo 4 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, sobre las actuaciones realizadas en el territorio de Extremadura en el año natural anterior, que comprenderán, al menos:

- a) Especies necrófagas para las que se adoptan medidas contempladas en este decreto.
- b) Registro y localización geográfica de muladares o comederos autorizados.
- c) Registro y localización geográfica de Zonas de Protección.



- d) Listados de establecimientos de procedencia, especificando aquellos que suministren los subproductos de categoría 1.
- e) Biomasa total (en kilogramos) de subproductos aportados a los comederos separados por especie animal y categoría del subproducto según el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.
- f) Biomasa total (en kilogramos) de subproductos aportados a Zonas de Protección, separados por especie animal y categoría del subproducto según el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.

CAPÍTULO VI

SUSPENSIÓN Y RETIRADA DE AUTORIZACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19. Causas de suspensión o retirada de la autorización de comederos o muladares o de depósito en explotaciones ganaderas en las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de interés comunitario en Extremadura.

1. Las autorizaciones contempladas en el presente decreto podrán ser suspendidas cautelarmente si se da alguna de las siguientes causas:
 - a) Incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.
 - b) Posibilidad de brote de enfermedad grave a personas o animales en una explotación ganadera, rebaño o espacio natural acotado que sea establecimiento de procedencia para la autorización, hasta que pueda descartarse el riesgo.
 - c) Efectos adversos sobre las poblaciones de especies necrófagas, en particular la sucesión de accidentes con infraestructuras eléctricas, eólicas o aeroportuarias cercanas u otros efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud pública.
 - d) Incremento de cadáveres presentes en el medio natural derivados de un aporte excesivo de estos o por disminución natural de las poblaciones de especies necrófagas en la zona.
 - e) Incumplimiento de la normativa comunitaria, estatal o autonómica relativa a la alimentación de especies necrófagas.
 - f) Pérdida o cambio en las condiciones sanitarias o zootécnicas de las explotaciones autorizadas.
 - g) Incumplimiento de la normativa comunitaria, estatal o autonómica en materia de sanidad animal.
 - h) Cualquier otra prevista por la legislación vigente.
2. En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de la firma del acuerdo de suspensión cautelar, previa audiencia al interesado, la Dirección General que hubiera emitido la autorización resolverá el levantamiento de la suspensión o la retirada de la autorización.



3. Los titulares de las autorizaciones que se suspendan o retiren deberán cumplir con la obligación de retirada y destrucción externa de sus cadáveres. La Dirección General competente en materia de sanidad animal requerirá para estas explotaciones justificación de la retirada y destrucción de cadáveres conforme a la normativa existente.

Artículo 20. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional única. Habilitación normativa.

Se faculta a la Consejería competente en materia de medio ambiente y a la competente en materia de sanidad animal para modificar los Anexos recogidos en el presente decreto que son de su competencia.

Disposición transitoria única. Periodo de adaptación.

Los muladares o comederos que ya se encuentren autorizados a la entrada en vigor del presente decreto y que no cumplan alguno de los requisitos previstos en el mismo dispondrán, para su adaptación, del plazo de un año contado desde la citada entrada en vigor.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 17 de marzo de 2015.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JOSÉ ANTONIO MONAGO TERRAZA

El Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y Energía,
JOSE ANTONIO ECHÁVARRI LOMO

**ANEXO I****ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO**

A efectos de este Decreto, y de acuerdo con el punto 1.a) de la sección 2, capítulo II, del Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, se consideran especies necrófagas de interés comunitario el buitre leonado (*Gyps fulvus*), el buitre negro (*Aegypius monachus*), el alimoche (*Neophron percnopterus*), el águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el milano real (*Milvus milvus*) y el milano negro (*Milvus migrans*), además de cualquier especie del orden *Falconiformes* y del orden *Strigiformes* incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, en zonas de especial protección de aves establecidas en el marco de dicha Directiva, y alguna de las especies del orden *Carnívora* incluidas en la lista del Anexo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, en áreas de especial conservación declaradas en el marco de dicha Directiva.

ANEXO II

CRITERIOS UTILIZADOS PARA DESIGNAR LAS ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS EN EXTREMADURA

Los criterios de inclusión utilizados para designar las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Extremadura son:

- Los espacios Natura 2000 definidos por la presencia de las especies necrófagas de interés comunitario.
- Los ámbitos territoriales de aplicación de los planes:
 - ✓ Plan de recuperación del águila imperial ibérica (ORDEN de 6 de junio de 2005 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica en Extremadura).
 - ✓ Plan de conservación del hábitat del buitre negro (ORDEN de 6 de junio de 2005 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre Negro en Extremadura).
- Las Áreas de nidificación y alimentación en base al Anexo I del *Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano*, de las siguientes especies necrófagas de interés comunitario, con presencia estable como población reproductora, invernante o zonas de alimentación habituales.
 - Águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*) especie en Peligro de Extinción
 - Milano real (*Milvus milvus*) especie en Peligro de Extinción.
 - Buitre negro (*Aegypius monachus*), especie Sensible a la Alteración de su Hábitat.
 - Alimoche (*Neophron percnopterus*), especie Vulnerable.
 - Águila real (*Aquila chrysaetos*), especie Vulnerable.
 - Buitre leonado (*Gyps fulvus*), especie de Interés Especial.

Además, estas áreas son prioritarias para la alimentación de cualquier especie del orden falconiformes y del orden strigiformes incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, que tienen poblaciones estables como reproductoras o invernantes en Extremadura..

- En estas áreas se incluyen:
 - Los municipios con expedientes de Responsabilidad Patrimonial por daños producidos por buitres. (Buitre leonados y buitres negros).

**ANEXO III****SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE MULADAR O COMEDERO**

DATOS PERSONALES DEL INTERESADO (Gestor o responsable del muladar)							
Nombre o razón social:						CIF	
NIF/ NIE	Primer apellido		Segundo apellido:		Nombre		
Provincia		Municipio				Código Postal	
Tipo de vía:	Nombre de la vía:		Número:	Portal:	Escalera:	Piso:	Puerta:
Teléfono fijo:		Teléfono móvil:		Fax:		Correo electrónico:	

DATOS DEL REPRESENTANTE (en su caso, deberán presentar la acreditación de la representación)							
NIF/ NIE	Primer apellido		Segundo apellido:		Nombre		
Municipio				Provincia	Código Postal		
Tipo de vía:	Nombre de la vía:		Número:	Portal:	Escalera:	Piso:	Puerta:
Teléfono fijo:		Teléfono móvil:		Fax:		Correo electrónico:	

DOMICILIO A EFECTOS DE LA NOTIFICACION Y OTROS DATOS DE CONTACTO (a rellenar cuando sea diferente)							
NIF/ NIE	Primer apellido		Segundo apellido:		Nombre		
Municipio				Provincia	Código Postal		
Tipo de vía:	Nombre de la vía:		Número:	Portal:	Escalera:	Piso:	Puerta:
Teléfono fijo:		Teléfono móvil:		Fax:		Correo electrónico:	

DATOS DEL MULADAR			
Coordenada de la puerta UTM X	Coordenada de la puerta UTM Y	Paraje	
Superficie total de la finca (en ha):			
Polígono		Parcela	
Municipio		Provincia	Código postal

EXPLOTACIONES DE PROCEDENCIA DE APORTES AL MULADAR	
Código del Registro de Explotaciones Ganaderas es (REGA) o N° de Registro de la industria alimentaria	NIF del Titular de la Explotación

RELACIÓN DE VEHÍCULOS Y MATRÍCULAS QUE VAN A REALIZAR LOS APORTES AL MULADAR (si procede)	
MATRÍCULA	N° DE AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE SANDACH

**APORTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA A LA SOLICITUD (Marcar los documentos que adjunten a la solicitud)
<input type="checkbox"/> Plano donde se refleje el perímetro de la finca con la localización del muladar. <input type="checkbox"/> Plano a mayor detalle de la ubicación del muladar donde cumplan las condiciones del artículo 8 del presente Decreto. <input type="checkbox"/> Ruta o trayecto previsto desde el lugar de procedencia de los subproductos al muladar. <input type="checkbox"/> Plan de retirada, limpieza y sistema de eliminación de los restos no consumidos <input type="checkbox"/> Descripción del procedimiento previsto por el solicitante para garantizar la obtención y, en su caso, el traslado, con la documentación a que se refiere letra h del punto 2 del artículo 7 de este Decreto. <input type="checkbox"/> Si el solicitante no es el propietario de los terrenos, autorización del propietario de los terrenos donde se ubicará el muladar para la instalación de este. <input type="checkbox"/> Otros:

<input type="checkbox"/> El solicitante AUTORIZA a la Dirección General de Medio Ambiente a consultar sus datos de identidad personal en relación al Decreto 184/2008, de 12 de septiembre.
<input type="checkbox"/> El solicitante NO AUTORIZA , en cuyo caso deberá presentar dicha documentación.
<input type="checkbox"/> El solicitante AUTORIZA a la Dirección General de Medio Ambiente a consultar sus datos de domicilio o residencia en relación al Decreto 184/2008, de 12 de septiembre.
<input type="checkbox"/> El solicitante NO AUTORIZA , en cuyo caso deberá presentar dicha documentación.
<input type="checkbox"/> El solicitante AUTORIZA a la Dirección General de Medio Ambiente para comprobar de oficio los datos de inscripción del Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).
<input type="checkbox"/> El solicitante NO AUTORIZA , en cuyo caso deberá presentar dicha documentación.
<input type="checkbox"/> El solicitante AUTORIZA a la Dirección General de Medio Ambiente a recabar en su nombre los datos que acrediten la propiedad del terreno.
<input type="checkbox"/> El solicitante NO AUTORIZA , en cuyo caso deberá presentar dicha documentación.

COMPROMISO Y DECLARACIÓN JURADA
<p>La persona abajo firmante DECLARA, bajo su expresa responsabilidad, que reúne todos los requisitos exigidos para presentar esta solicitud y que son ciertos cuantos datos figuran en ella y en la documentación adjunta, y además se COMPROMETE, en el caso de que se conceda, a cumplir las condiciones generales establecidas en este Decreto y las particulares establecidas en la resolución de concesión.</p> <p>Igualmente la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento, podrá ser objeto de sanción y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal.</p> <p>En _____ a ____ de _____ de _____ EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL.-</p> <p>Fdo: _____</p>

La solicitud deberá presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dirigido al siguiente órgano:

SR. DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE.
SERVICIO DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y ÁREAS PROTEGIDAS.
Avda. Luis Ramallo, s/n. 06800 Mérida (BADAJOZ)

**ANEXO IV****ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES
NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO.**

Quedan incluidos en las Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario todos los términos municipales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**ANEXO V****SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL USO DE SANDACH PARA LA ALIMENTACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO EN ZONAS DE PROTECCIÓN**

1º DATOS PERSONALES DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA EN ZONA DE PROTECCIÓN		
Nombre/Razón social del titular :		
Primer apellido:	Segundo apellido:	NIF/NIE:
Nombre del representante:		
Primer apellido:	Segundo apellido:	NIF/NIE:

2º DOMICILIO A EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN Y OTROS DATOS DE CONTACTO			
TIPO DE VÍA:	Nombre de la vía:	Número:	Piso/Escal./Portal:
Municipio:	Provincia	Código Postal	Teléfono fijo de empresa
Correo electrónico de la empresa:		Fax de empresa	Teléfono móvil de empresa

3º DATOS DE LA/S EXPLOTACIÓN/ES GANADERA/S:
Código de explotación: _____; _____; _____; _____
Especie o especies que se pretenden depositar: _____; _____

4º AUTORIZO a la Administración poder efectuar cualquier comprobación de los mismos,

5º COMPROMISO Y DECLARACIÓN
La persona abajo firmante DECLARA ,bajo su expresa responsabilidad, que reúne todos los requisitos exigidos para presentar esta solicitud y que son ciertos cuantos datos figuran en ella y en la documentación adjunta, y además se COMPROMETE a cumplir con las obligaciones y compromiso previstos en las normas
En _____ a _____ de _____ de 20__
EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL
Fdo: _____

PROTECCIÓN DE DATOS
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de esta solicitud y documentos que se adjuntan, van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la tramitación de la solicitud así como solicitarle y/o remitirle cuanta información pueda ser de su interés. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la DG. De Medio Ambiente. Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, Avda Luis Ramallo s/n .C:P 06800- Mérida (Badajoz)



ANEXO VI

MODELO DE LIBRO DE REGISTRO DE MULADARES O COMEDEROS

1.- DATOS DEL MULADAR

MULADAR:		
LOCALIDAD	PROVINCIA	AÑO
Nº REGISTRO SANDACH :		
TITULAR:		
GESTOR O RESPONSABLE:		
TELÉFONO:		

REGISTRO DE ENTRADAS DE SANDACH AL MULADAR

<i>FECHA APORTE dia/mes/año</i>	<i>ESPECIE Y Nº DE INDIVIDUOS</i>	<i>KILOS (APROX)</i>	<i>IDENTIFICACIÓN Crotal, bolo o código identificación electrónica.</i>	<i>EXPLOTACIÓN ORIGEN Nº REGA</i>	<i>MEDIO DE TRANSPORTE Matrícula o Nº Autorización transpt.</i>

REGISTRO DE SALIDAS DE PRODUCTOS NO CONSUMIDOS (SANDACH).

<i>FECHA DE RETIRADA DE RESTOS NO CONSUMIDOS dia/mes/año</i>	<i>KILOS (APROX)</i>	<i>MEDIO DE TRANSPORTE Matrícula/nº autorización</i>	<i>DESTINO</i>

FIRMA DEL RESPONSABLE DEL MULADAR

Fdo.: _____

**ANEXO VII****CRITERIOS DE PREFERENCIA PARA LA SELECCIÓN DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE SANDACH PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO EN ZONAS DE PROTECCIÓN**

Las solicitudes presentadas para la selección de explotaciones ganaderas para la autorización del uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Zonas de Protección se valorarán mediante puntuación obtenida con los siguientes criterios de preferencia:

1. Censo ganadero de reproductores hembras y machos de las especies objeto de solicitud, actualizado a fecha 1 de enero del año de solicitud:
 - Entre 1 y 10 ovinos:.....100 puntos
 - Entre 11 y 50 ovinos:.....95 puntos
 - Entre 51 y 50 ovinos:.....90 puntos
 - Entre 71 y 100 ovinos:.....85 puntos
 - Entre 101 y 150 ovinos:.....80 puntos
 - Entre 151 y 250 ovinos:.....75 puntos
 - Entre 251 y 500 ovinos:.....70 puntos
 - Entre 501 y 1000 ovinos:.....65 puntos
 - Más de 1000 ovinos:60 puntos
 - Entre 1 y 5 equinos:55 puntos
 - Entre 6 y 10 equinos:50 puntos
 - Entre 11 y 15 equinos:45 puntos
 - Entre 16 y 20 equinos:40 puntos
 - Entre 21 y 30 equinos:35 puntos
 - Entre 31 y 50 equinos:30 puntos
 - Más de 50 equinos:25 puntos

Esta puntuación se repetirá para cada una de las especies para las que se solicita autorización, siempre que la especie esté en situación de alta en la base registral del Servicio de Sanidad Animal y el titular o representante hayan realizado las correspondientes declaraciones de censo requeridas reglamentariamente.

2. Por las calificaciones sanitarias frente a Brucelosis en la especie ovina:
 - Explotación ovina Oficialmente Indemne de Brucelosis (M₄):50 puntos
 - Explotación ovina Indemne de Brucelosis (M₃):25 puntos
3. Por las calificaciones sanitarias frente a Tembladera Clásica en la especie ovina:
 - Explotación ovina no calificada frente a Tembladera Clásica: 0 puntos
 - Explotación ovina calificada de Riesgo Controlable frente a Tembladera Clásica: 25 puntos
 - Explotación ovina calificada de Riesgo insignificante frente a Tembladera Clásica: 50 puntos
4. Las explotaciones ganaderas para las que se solicite autorización se ordenarán con la puntuación obtenida de mayor a menor. Para el orden de explotaciones que hayan obtenido la misma puntuación se tendrán en cuenta, primero, la fecha de obtención de la calificación sanitaria de la explotación en el caso de ovinos y segundo, la fecha de solicitud para todos los casos.



ANEXO VIII

CONDICIONES SANITARIAS Y ZOOTÉCNICAS DE LAS EXPLOTACIONES PARA QUE PUEDAN APORTAR SANDACH A MULDARES O COMEDEROS AUTORIZADOS

A. Condiciones específicas para las explotaciones de ganado bovino:

1. Los animales no serán objeto de sacrificio obligatorio en el marco de la ejecución de los programas sanitarios propios de la especie.
2. Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
3. Los cadáveres serán bovinos de edad inferior a 48 meses.
4. La explotación ostentará estatus sanitario Oficialmente Indemne (T₃) para Tuberculosis bovina, y de Oficialmente Indemne (B₄) o Indemne (B₃) para la Brucelosis bovina desde hace más de 3 años consecutivos.
5. La explotación no habrá sido declarada como foco de lengua azul en el último período de actividad vectorial para el mosquito transmisor de la enfermedad.
6. La Oficina Veterinaria en la que se ubica la explotación bovina tiene una prevalencia de Tuberculosis y Brucelosis bovina menores al 1%, y en ella no se ha declarado ningún caso de BSE en los últimos 5 años.

B. Condiciones que deberán cumplir las explotaciones ovina/caprina:

1. Los animales no serán objeto de sacrificio obligatorio en el marco de la ejecución de los programas sanitarios propios de la especie.
2. Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
3. La explotación ostentará estatus sanitario Oficialmente Indemne (M₄) o Indemne (M₃) para la Brucelosis por *B. mellitensis*.
4. La explotación no habrá sido declarada como foco de lengua azul en el último período de actividad vectorial para el mosquito transmisor de la enfermedad.
5. En la explotación no se habrá declarado ningún caso de Scrapie en los dos años anteriores.



6. Garantizar que un 4 % como mínimo de los cuerpos mayores de 18 meses de ovinos y caprinos que se vayan a utilizar como alimento obtengan un resultado negativo en pruebas previas del programa de seguimiento de las EET realizadas con arreglo al anexo III del Reglamento (CE) no 999/2001 y, si procede, con arreglo a una Decisión adoptada de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), párrafo segundo, de dicho Reglamento
7. En el caso de explotaciones caprinas, que no se haya diagnosticado tuberculosis por *M. bovis* ni *M. caprae* en los últimos 3 años y que no convivan con bovinos que no cumplan las condiciones de los puntos 3 y 5 del apartado A anterior.

C. Condiciones que deberán cumplir las explotaciones porcinas:

1. Los animales no serán objeto de sacrificio obligatorio en el marco de la ejecución de los programas sanitarios propios de la especie.
2. Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
3. La explotación ostentará estatus sanitario Oficialmente Indemne (A₄) o Indemne (A₃) para la enfermedad de Aujeszky.
4. Resultar negativas a todas las pruebas para enfermedades de control oficial a las que se sometan.

D. Condiciones que deberán cumplir las explotaciones de aves:

1. Los animales no serán objeto de sacrificio obligatorio en el marco de la ejecución de los programas sanitarios propios de la especie.
2. Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
3. Pollos de carne de la especie *Gallus gallus*: Cumplir el Programa Nacional para Vigilancia y Control de determinados serotipos de Salmonella, con resultados analíticos negativos frente a los serotipos Enteritidis y Typhimurium.
4. Gallinas ponedoras de la especie *Gallus gallus*: Cumplir el Programa Nacional para Vigilancia y Control de determinados serotipos de Salmonella, con resultados analíticos negativos frente a los serotipos Enteritidis y Typhimurium.
5. Gallinas reproductoras de la especie *Gallus gallus*: Cumplir el Programa Nacional para Vigilancia y Control de determinados serotipos de Salmonella, con resultados analíticos negativos frente a los serotipos Enteritidis, Typhimurium, Infantis, Hadar y Virchow.



6. Pavos de reproducción y de engorde: Cumplir el Programa Nacional para Vigilancia y Control de determinados serotipos de Salmonella, con resultados analíticos negativos frente a los serotipos Enteritidis y Typhimurium,

E. Condiciones que deberán cumplir las explotaciones cunícolas:

1. Los animales no serán objeto de sacrificio obligatorio en el marco de la ejecución de los programas sanitarios propios de la especie.
2. Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
3. Ostentar estatus sanitario oficialmente Indemne (X₃) o indemne (X₂) frente a la Mixomatosis.
4. Ostentar estatus sanitario oficialmente Indemne (H3) o indemne (H2) frente a la Enfermedad Hemorrágica Vírica.

**ANEXO IX****CONDICIONES SANITARIAS PARA CONCEDER LA AUTORIZACIÓN PARA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE FAUNA SILVESTRE DE INTERÉS COMUNITARIO EN ZONA DE PROTECCIÓN EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS.**

Solamente se podrán autorizar para el uso de SANDACH en la alimentación de especies necrófagas de fauna silvestre de interés comunitario en explotaciones ganaderas que cumplan las siguientes condiciones:

A. CONDICIONES GENERALES:

Especies autorizadas: ovina y equina
Tipo de explotación: extensiva¹

B. CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EXPLOTACIONES OVINAS:

1. Los ovinos estarán identificados con arreglo al Real Decreto 685/2013, de 16 de Septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies ovina y caprina.
2. Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
3. La explotación deberán estar calificadas como Oficialmente Indemnes (M₄) o Indemnes (M₃) de Brucelosis por *B. mellitensis*.
4. En la explotación se cumplirá lo requerido para en el anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de Vigilancia y Control de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales, y en los correspondientes Programas Nacionales Vigilancia, Control y Erradicación de la Encefalopatía Espongiforme de los pequeños rumiantes (Tembladera).

Para ello, la autoridad competente en materia de sanidad animal realizará una selección de explotaciones ganaderas de ovino de entre las autorizadas para el uso de SANDACH en la alimentación de especies necrófagas de fauna silvestre de interés comunitario, en las cuales se realizará una toma de muestras de al menos un ovino mayor de 18 meses (o en cuya encía hayan hecho erupción dos incisivos definitivos) de entre los animales que hayan muerto en la misma.

El titular o representante de la explotación seleccionada estará obligado a llevar a cabo todas las indicaciones al respecto dictadas por la autoridad competente.

¹ En el caso de equinos se considerará explotación extensiva aquella explotación que incluya subexplotaciones de bovinos, ovinos, caprinos o cerdos en régimen extensivo.

**C. CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EXPLOTACIONES EQUINAS:**

Los equinos estarán identificados con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de la especie equina.

Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

**ANEXO X****MODELO PARA COMUNICACIÓN ANUAL DE CADÁVERES NO RECOGIDOS EN EXPLOTACIONES AUTORIZADAS EN ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN:	
CÓDIGO DE LA EXPLOTACIÓN ² :	
Especie	Peso estimado (kg)³

En _____ a ____ de _____ de _____

FIRMA DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE LEGAL.-

Fdo.: _____

SR/A COORDINADOR/A DE LA OFICINA VETERINARIA DE: _____² Se presentará un Anexo por cada código de explotación.³ El peso estimado de aporte de biomasa durante el año anterior al de declaración.